Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativa a la utilización en la Comunidad de los cuadernos TIR, así como de los cuadernos ATA como documentos de tránsito [1]

(91/C 41/11)

El 12 de junio de 1990, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 20 de noviembre de 1990 (ponente: Sr. Petersen).

En su 281º pleno (sesión del 20 de noviembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Observaciones generales

1.1. Los convenios internacionales sobre la utilización provisional de mercancías en un Estado miembro con los cuadernos ATA, así como sobre el tránsito de mercancías en un Estado miembro con los cuadernos ATA, así como sobre el tránsito de mercancías con cuadernos TIR, han acreditado en el pasado su utilidad.

1.2. El Comité estima que la propuesta de la Comisión constituye una medida consecuente con la supresión de las fronteras intracomunitarias tras la realización del mercado interior. Asimismo, considera positivo que el transporte en el interior de la Comunidad de mercancías procedentes de terceros países pueda seguir verificándose no sólo según los procedimientos de tráfico comunitario externo, sino también con arreglo a las disposiciones de los convenios TIR o ATA.

1.3. La designación de la Comunidad como un solo territorio a efectos de estos convenios agiliza el tránsito de las mercancías y representa por consiguiente una ganancia de tiempo y una disminución de costes, especialmente para el transportista.

2. Observaciones específicas

No obstante esta estimación en principio positiva, el Comité recomienda que se revisen de nuevo y en su caso se modifiquen los siguientes artículos:

2.1. *Final del artículo 1*

Respecto al territorio aduanero de la Comunidad, la propuesta remite al Reglamento (CEE) nº 2154/84 del Consejo del 23 de julio de 1984. El Comité, no obstante, parte del principio de que el Reglamento por el que se establece el Código Aduanero Comunitario [2] entrará también en vigor el 1 de enero de 1993. Por consiguiente, sería conveniente que en el texto definitivo del presente Reglamento se hiciera referencia al artículo 3 del Código Aduanero, en el que se define el territorio aduanero de la Comunidad.

2.2. *Apartado 2 del artículo 12*

En opinión del Comité, esta disposición niega el principio establecido en el convenio TIR, según el cual, en caso de infracción o irregularidad sólo cabe recurrir a una única asociación garante para el pago de derechos y demás gravámenes. La propuesta examinada prevé, en algunos casos, como excepción a dicho principio, la posibilidad de recurrir en el futuro a dos garantes (uno del Estado miembro en el que se haya comprobado la infracción o irregularidad, y otro del Estado miembro en el que efectivamente se haya cometido dicha infracción o irregularidad).

Si bien esta doble recaudación está limitada en el tiempo, pueden surgir, sin embargo, debido a la general lentitud de los procedimientos de reembolso, pérdidas importantes de intereses que resultan inaceptables. Por ello, el Comité propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 12.

> « Cuando no se pudiere determinar el territorio en el que se hubiere cometido la infracción o la irregularidad, se considerará que se ha cometido en el Estado miembro en que haya sido comprobada. En este caso, el Estado miembro de que se trate percibirá los derechos y demás gravámenes correspondientes. Si posteriormente se determinare el Estado miembro en que se ha cometido realmente dicha infracción o irregularidad, el Estado miembro que los ha percibido devolverá a ese Estado los derechos y demás gravámenes a que se hallan sujetas las mercancías en este Estado. »

Asimismo, el Comité solicita a la Comisión que verifique si es posible determinar el lugar de la infracción o irregularidad de un modo análogo a las futuras disposiciones sobre el tránsito comunitario. Según éstas, las infracciones o irregularidades geográficamente no determinables no se consideran cometidas en el Estado miembro en que se hayan comprobado, sino en el Estado miembro al que pertenece la oficina de aduana de salida. Una reglamentación unitaria para hechos de

[1] DO nº C 142 de 12. 6. 1990, p. 6.
[2] DO nº C 128 de 23. 5. 1990, p. 1.

idéntico resultado interesa tanto a las partes implicadas en la aduana como a la Administración; el carácter internacional del convenio TIR no debiera oponerse a tal simplificación.

Por tal motivo, el comité señala también que los requisitos de los Estados miembros respecto a los documentos que testimonian del curso del procedimiento TIR requieren una urgente armonización.

2.3. *Apartado segundo del artículo 13*

Merece beneplácito el previsto intercambio de todas las observaciones y comprobaciones de interés entre las autoridades competentes. A ese respecto debe garantizarse la exclusión, en la mayor medida posible, de topo tipo de infracción o irregularidad, que no deja de representar en último extremo un considerable riesgo para la seguridad.

2.4. *Artículo 14*

El Comité no cree justificado otorgar a los Estados miembros únicamente derecho de consulta en las cuestiones relativas a la ejecución de este Reglamento. Dado que las disposiciones de ejecución pueden afectar también a las estructuras administrativas, es necesario que los Estados miembros conserven un derecho activo de intervención.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1990.

El Presidente

del Comité Económico y Social

François STAEDELIN

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 1785/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1]

(91/C 41/12)

El 3 de octubre de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

El Comité Económico y Social decidió encargar al ponente general, Señor Barbagli la preparación de los trabajos en la materia.

El 20 de noviembre de 1990, en su 281º pleno, el Comité Económico y Social ha aprobado por amplia mayoría, con 3 votos en contra y 7 abstenciones el siguiente dictamen.

1. El Comité observa que la propuesta de la Comisión afecta a la renovación de las disposiciones ya vigentes y, en concreto, de algunos elementos de la organización común de mercados, tales como el régimen de cuotas, los instrumentos de autofinanciación del régimen con las contribuciones de los productores y de los fabricantes y la concesión de distintos tipos de ayudas.

2. El Comité toma nota de la prorroga de la autorización a Italia de conceder ayudas nacionales de adaptación siguiendo un ritmo de disminución progresiva y señala que esta medida debe ser valorada desde el punto de vista del papel que desempeña este sector en la atenuación de los desequilibrios regionales.

2.1. En este contexto, el Comité considera que la propuesta de excluir totalmente la parte industrial de las ayudas percibidas hasta ahora es demasiado drástica.

3. Considerando:

— el rumbo que han tomado las negociaciones multilaterales del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y Comercio (GATT) en materia agrícola,

[1] DO nº C 258 de 13 10 1990, p 9